RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA POR LA QUE SE PRORROGA Y SE AMPLÍA LA EXENCIÓN CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2024 EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE DETERMINADAS AERONAVES EN UN CERTIFICADO DE OPERADOR ESPECIAL (COE) PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, BAJO DETERMINADAS CONDICIONES.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 16 de abril de 2024, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) se concedió una exención al artículo 3 del Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, por el que se regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y se establecen los requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas (en adelante, Real Decreto 750/2014), con una validez que se extendía hasta el 31 de octubre de 2026.

Dicha exención permitía que los operadores titulares de un Certificado de Operador Especial (en adelante, COE) emitido de conformidad con el citado Real Decreto pudiesen incluir bajo ese certificado aeronaves matriculadas en un tercer país para la realización de operaciones de extinción de incendios siempre que se cumpliesen una serie de condiciones.

La concesión de la exención estaba amparada en las medidas de flexibilidad contempladas en la disposición final sexta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Previo al término de validez de la exención se hace necesario prorrogarla, por un tiempo limitado y mientras no se produzca la necesaria modificación del Real Decreto 750/2014, al persistir las circunstancias normativas y operativas que motivaron su otorgamiento y que se exponen a continuación:

1. El Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo regula, entre otros, la realización de operaciones especializadas y contempla la posibilidad de que se utilicen aeronaves matriculadas en un tercer país, bajo ciertas condiciones.

2. En la actualidad se encuentra en tramitación una modificación del Real Decreto 750/2014, en el que se prevé habilitar un modelo análogo al existente en la regulación europea para las operaciones especializadas que permita bajo ciertas condiciones la incorporación a los operadores titulares de un COE de aeronaves matriculadas en un Estado no miembro de EASA o matriculadas en un Estado Miembro de EASA distinto de España cuando la aeronave no disponga de un certificado de tipo o documento equivalente expedido o aceptado por EASA, cuando no haya disponibilidad de aeronaves matriculadas en un Estado Europeo (EASA) que dispongan de un certificado de tipo o documento equivalente expedido o aceptado por EASA, para la realización de operaciones de lucha contra incendios, atendiendo a la criticidad e impacto de dichas operaciones.

3. Las circunstancias actuales marcadas por la reducción de medios derivada de las limitaciones operativas impuestas sobre aeronaves con gran capacidad de carga como el Kamov Ka-32A11BC, de fabricación rusa, a consecuencia de la guerra con Ucrania, unido al aumento de la intensidad y número de los incendios forestales hacen necesaria la emisión de la presente exención que permita la incorporación limitada de estas aeronaves a una operación de interés general, como lo es la extinción de incendios, bajo unas condiciones que aseguren un nivel de seguridad equivalente al nacional, hasta que la modificación normativa en curso esté en vigor.

dsa.aesa@seguridadaerea.es
www.seguridadaerea.gob.es

PASEO DE LA CASTELLANA 112
28046 MADRID
TEL.: +34 91 396 8000

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea ha evaluado la información de seguridad operacional disponible relativa a las operaciones aéreas de lucha contra incendios realizadas, durante la vigencia de la exención previa, con aeronaves matriculadas en Estados no miembros de EASA e incluidas en los COE de los operadores aéreos. De dicha evaluación no se han identificado elementos relevantes que cuestionen, desde el punto de vista de la seguridad operacional, la continuidad de las condiciones establecidas en la exención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – NORMATIVA APLICABLE

Establece el artículo 3 del Real Decreto 750/2014, lo siguiente**:**

Artículo 3. Aprobación de las normas en materia de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento.

1. Se aprueban las normas que regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento, que se incorporan como anexo I (Normas de aeronavegabilidad), anexo II (Normas de autorización de pilotos), anexo III (Normas de organización de operaciones aéreas) y anexo IV (Normas para las operaciones aéreas).

Estas normas técnicas son de aplicación al diseño, producción y mantenimiento de productos, componentes y equipos aeronáuticos, así como al personal y organizaciones que intervengan en dicho diseño, producción y mantenimiento y al personal y organizaciones que participen en la explotación y operación de aeronaves, así como a las operaciones aéreas, siempre que se realicen en España actividades de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento.

2. Las actividades de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento se realizarán, en todo caso, por operadores y aeronaves certificados conforme a lo previsto en los anexos de este real decreto.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación a los operadores y aeronaves extranjeras que, por causas excepcionales determinadas y gestionadas por el Ministerio del Interior, operen en aplicación de los Convenios Internacionales de protección civil suscritos por España o del Mecanismo Europeo de Cooperación en materia de Protección Civil.

En estos supuestos, y conforme a la normativa aplicable, corresponderá al Director Técnico de la extinción del incendio o al responsable de la actividad, según sea el caso, establecer las medidas de seguridad necesarias para la operación conjunta de dichas aeronaves con las de los operadores certificados conforme a lo previsto en este real decreto.

SEGUNDO. – COMPETENCIA

I. El artículo 9.1 apartado o) del Real Decreto 184/2008 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea determina que dentro de las competencias de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea se encuentran aquellas otras relacionadas con el objeto y fines de la Agencia que pudieran serle atribuidas:

"Artículo 9. Competencias.

1.La Agencia Estatal de Seguridad Aérea ejerce las siguientes competencias: (…)

o) Aquellas otras relacionadas con el objeto y fines de la Agencia que pudieran serle atribuidas.

(…)"

Cualquier copia total o parcial de este documento se considera copia no controlada y siempre deberá ser contrastada con el documento vigente en la Web

II. Por su parte, establece la nueva disposición final sexta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea lo siguiente:

"Se habilita a la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el marco de sus competencias, para conceder de oficio a los titulares o solicitantes de licencias, certificados, habilitaciones o autorizaciones, exenciones específicas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de aviación civil en los ámbitos no regulados por la normativa de la Unión Europea, cuando se produzcan circunstancias urgentes imprevistas o necesidades operativas urgentes, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que no sea posible hacer frente a esas circunstancias o necesidades de forma adecuada cumpliendo los requisitos aplicables;

b) Que se garantice la seguridad en caso necesario mediante la aplicación de las correspondientes medidas de mitigación;

c) Que se mitigue cualquier posible distorsión de las condiciones del mercado como consecuencia de la concesión de la exención en la medida de lo posible,

d) Que el alcance y la duración de la exención estén limitados a lo que resulte estrictamente necesario y que esta se aplique sin ocasionar discriminación.

Asimismo, dichas exenciones se podrán emitir, si se cumplen todas las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, previa solicitud de los interesados en la que se motive adecuadamente su cumplimiento, se especifiquen las circunstancias urgentes imprevistas o las necesidades operativas urgentes y que incluya, por parte del solicitante, las medidas de mitigación que permitan establecer un nivel de seguridad operacional equivalente."

En virtud de lo expuesto,

La Directora de la Agencia Estatal, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 9.1.o) del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea aprobado por el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, y la disposición final sexta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea,

RESUELVE

PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

PRORROGAR LA RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2024 mediante la que se concede una exención al artículo 3 del Real Decreto 750/2014 para que los operadores titulares de un COE emitido de conformidad con el citado Real Decreto puedan incluir bajo ese certificado aeronaves matriculadas en un Estado no miembro de EASA.

EMITIR UNA EXENCIÓN al artículo 3 del Real Decreto 750/2014 para permitir a titulares de un COE emitido de conformidad con el citado Real Decreto puedan incluir bajo dicho certificado aeronaves matriculadas en un Estado Miembro de EASA distinto de España cuando la aeronave no disponga de un certificado de tipo o documento equivalente expedido o aceptado por EASA.

En ambos supuestos, las aeronaves únicamente podrán ser utilizadas para la realización de operaciones de extinción de incendios y siempre que se cumplan las SIGUIENTES condiciones:

Cualquier copia total o parcial de este documento se considera copia no controlada y siempre deberá ser contrastada con el documento vigente en la Web

1.- Que se haya determinado la existencia de una necesidad operativa que no pueda satisfacerse mediante una aeronave matriculada en un Estado Europeo (EASA) que dispongan de un certificado de tipo o documento equivalente expedido o aceptado por EASA.

2.- Que la duración de esta necesidad operativa no exceda de diez meses en un periodo de doce meses consecutivos.

3.- Que las normas de seguridad aplicables a la aeronave por el Estado de matrícula en materia de aeronavegabilidad sean equivalentes a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 748/2012, de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción, así como en el Reglamento (UE) nº 1321/2014, de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas.

Cuando no se acredite dicha equivalencia, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

i) La aeronave dispondrá de un certificado de aeronavegabilidad (CdA) estándar expedido de conformidad con el anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o con arreglo a un estándar equivalente al establecido por la normativa nacional española en materia de aeronavegabilidad,

ii) El número de aeronaves matriculadas en un Estado no miembro de EASA o matriculadas en un Estado Miembro de EASA distinto de España cuando la aeronave no disponga de un certificado de tipo o documento equivalente expedido o aceptado por EASA, sea como máximo de:

- 1 aeronave, para operadores con un total de 2 o 3 aeronaves en el COE; o bien
- 2 aeronaves, para operadores con un total de hasta 8 aeronaves en el COE
- El equivalente al 25% de su flota a partir de 9 aeronaves en total en el COE. Excepcionalmente, ante necesidades operativas urgentes que no sea posible atender de otro modo AESA podrá autorizar el incremento de este porcentaje hasta el 40%.

4.- Que la aeronave esté equipada conforme al Real Decreto 750/2014.

5.- Los pilotos deberán estar en posesión de una licencia expedida o convalidada por el Estado de matrícula de la aeronave de acuerdo con el Anexo I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con las anotaciones y habilitaciones pertinentes.

SEGUNDO.- VIGENCIA

La prórroga y la exención indicadas en el apartado anterior se concede única y exclusivamente en las condiciones establecidas, desde el 1 de noviembre de 2026 hasta el 31 de octubre de 2028 o hasta que se produzca la entrada en vigor de la modificación del Real Decreto 750/2014, si se produjese anteriormente.

TERCERO.- PUBLICIDAD

Esta resolución deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web de AESA.

Cualquier copia total o parcial de este documento se considera copia no controlada y siempre deberá ser contrastada con el documento vigente en la Web

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladores de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firma Electrónica

Fdo.: Montserrat Mestres Domenech

INFORMACIÓN PÚBLICA

Cualquier copia total o parcial de este documento se considera copia no controlada y siempre deberá ser contrastada con el documento vigente en la Web